

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GRUPO ATABAYA LLC

Recurrente

v.

*JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE OROCOVIS*

Recurrido

KLRA202200217

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Orocovis

Procurement
Process No.: CDBR-
DR-MO-RFP-PM-
2022-01

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Comparece el Grupo Atabaya, LLC (Recurrente o Atabaya) y solicita nuestra intervención para que revoquemos el Aviso de Adjudicación emitido por la Junta de Subastas del Municipio de Orocovis el 8 de abril de 2022¹. Mediante esta determinación se adjudicó la solicitud de propuestas CDBR-DR-MO-RFP-PM-2022-01 sobre Servicios de Gerencia de Proyectos Programa de Revitalización de la Ciudad a Capitol Improvements Program Management, P.S.C. El Municipio de Orocovis compareció en cumplimiento de nuestra orden y expresó que procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el Recurso de Revisión Administrativa por falta de jurisdicción.

¹ El Aviso de Adjudicación de Subasta fue notificado el 18 de agosto de 2021.

I.

El Grupo Atabaya participó de un *request for proposal* de servicios de gerencia de proyectos para el Programa de Revitalización de la Ciudad del Municipio de Orocovis. El 8 de abril de 2022, mediante correo electrónico, la Junta de Subastas del Municipio de Orocovis (Recurrido o Junta) envió al Recurrente un documento intitulado *Aviso de Adjudicación* sobre el *RFP Servicios Gerencia de Proyectos Programa de Revitalización de la Ciudad*, número CDBR-DR-MO-RFP-PM-2022-01. Además, incluyó dos tablas sobre el detalle de las ofertas y un documento sobre los requerimientos mandatorios de las propuestas.

Atabaya afirma que la notificación enviada por la Junta es una deficiente, que no cumplió con los requisitos que establece el Código Municipal de Puerto Rico, *infra*, el Reglamento Núm. 8873, *infra* y la jurisprudencia interpretativa. Sostiene que el Aviso de Adjudicación no incluyó una síntesis de las propuestas sometidas; los factores o criterios que consideró para adjudicar la subasta; las razones o los defectos, si alguno, de los licitadores perdidosos; las direcciones de los licitadores participantes; la fecha de archivo en autos de la determinación y la fecha límite para recurrir al Tribunal de Apelaciones. A su vez, señaló que la adjudicación tampoco fue fundamentada en clara violación a un debido proceso de ley. Por último, expuso que la Junta no incluyó todos los anejos que informó en su *Aviso de Adjudicación*.

Inconforme, Atabaya acudió ante este foro intermedio y señaló como único error el siguiente:

LA NOTIFICACIÓN DEL “AVISO DE ADJUDICACIÓN” ENVIADA POR LA JUNTA DE SUBASTAS ES CONTRARIA A LA LEY.

El 22 de abril de 2022, el Grupo Atabaya presentó una *Solicitud de Auxilio y Órdenes* en la que nos solicitó la paralización de la adjudicación de subasta y que se le ordenara al Municipio de

Orocovis notificar copia certificada del expediente de subasta y el Reglamento Interno del Municipio.

Después de evaluar la petición de Atabaya, le concedimos un término a la Junta para que expusiera su posición sobre la solicitud de la parte recurrente, mediante Resolución emitida el 22 de abril de 2022.

En atención a lo ordenado, el 26 de abril de 2022, la Junta compareció ante esta Curia mediante una *Moción Informa y en Solicitud de Desestimación*. Expuso que debido a que la notificación del *Aviso de Adjudicación* había sido defectuosa, procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

II.

-A-

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción². Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar³.

El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁴. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia⁵. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁶. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia⁷.

² *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayaquézana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁴ *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁵ *González v. Mayaquéz Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

⁶ *Íd.*

⁷ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

Conforme a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁸ provee para la desestimación del recurso.

Esta norma dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

Por otro lado, se ha resuelto que un recurso es prematuro cuando el mismo ha sido presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo y menos para conservarlo. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional⁹.

III.

Tal y como reconoció la Junta en su *Moción Informa y en Solicitud de Desestimación*, la notificación del *Aviso de Adjudicación* fue una defectuosa, que nos priva de jurisdicción para intervenir en el recurso de revisión judicial presentado por Atabaya.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁹ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Ante esto, el término no ha comenzado a transcurrir, por lo que el recurso de revisión judicial presentado por el Recurrente es uno prematuro que nos priva de jurisdicción para actuar.

IV.

Por consiguiente, dejamos sin efecto la adjudicación del requerimiento de propuestas núm. CDBR-DR-MO-RFP-PM-2022-01 y se devuelve el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Orocovis, para que emita una notificación adecuada de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones